

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas del Decreto 413/1964, de 20 de febrero, por el que se modifica la redacción del artículo tercero del Decreto 400/1962, de 22 de febrero, sobre agrupación de Escuelas y direcciones de Grupos Escolares.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 2 de marzo de 1964, página 2815, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo tercero, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... en número total superior a ocho...», debe decir: «... en número igual o superior a ocho...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 856/1964, de 25 de enero, de modificación arancelaria de las partidas 84.37 C y E, 84.42, 84.45-B-8 y B-16.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar determinadas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.37	C.—Telares y máquinas para tul, encajes y bordados:		
	1-telares para hacer encaje a bolillos	30 %	20 %
	2-los demás	30 %	1 %
	E.—Aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer género de punto, etc.:		
	1-urdidores	30 %	20 %
	2-encoladoras	35 %	25 %
	3-los demás	30 %	20 %
84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41:		
	A.—Máquinas para la fabricación de calzado	1 %	

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
B.—Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles:			
	1-máquinas para limpiar o lavar pieles con lana o pelo, de rodillos	25 %	17 %
	2-máquinas para alisar y labrar, de tambor rotativo	25 %	17 %
	3-máquinas no hidráulicas para descarnar, de rodillos y con anchura útil entre un metro y 3,20 metros	25 %	17 %
	4-máquinas no hidráulicas para dividir pieles, de cuchillas sin fin ...	25 %	17 %
	5-máquinas para estirar, repasar y alisar y máquinas para escurrir y secar no hidráulicas, de rodillos y de peso igual o inferior a 5.000 kilogramos	25 %	17 %
	6-máquinas para rebajar pieles de hasta 0,80 metros de ancho útil	25 %	17 %
	7-máquinas para ablandar, de rodillos, de ancho útil inferior a 1,80 metros	25 %	17 %
	8-máquinas para desflorar y esmerilar, de rodillos, con o sin aspirador de polvo	25 %	17 %
	9-prensas hidráulicas para planchar y grabar, de abertura útil hasta 0,18 metros y presión hasta 1.200 toneladas.	25 %	17 %
	10-los demás	25 %	1 %
	C.—Las demás	25 %	17 %
	D.—Partes y piezas sueltas ...	25 %	17 %
84.45-B-8	a-2-de más de 4.000 kilogramos	30 %	1 %
	b-2-de más de 150 milímetros de diámetro de barra	30 %	1 %
	c-2-de más de 120 milímetros de diámetro de barra	30 %	1 %
	d-2-de más de 5.000 kilogramos	30 %	1 %
84.45-B-16	a - para tallar engranajes cilíndricos con peso unitario:		
	1-hasta 300 kilogramos inclusive	30 %	1 %
	2-de más de 300 kilogramos hasta 3.500 kilogramos inclusive	30 %	28 %
	3-de más de 3.500 kilogramos hasta 6.000 kilogramos inclusive	30 %	28 %
	4-de más de 6.000 kilogramos	30 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen adua-

nero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 857/1964, de 26 de marzo, de modificación arancelaria de las subpartidas 84.59-D y 85.21-I

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las subpartidas ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve D y ochenta y cinco punto veintiuna I del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

D I S P O N G O

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.59	D.—Máquinas especiales para la extracción de aceites de semillas oleaginosas:		
	1- Trituradoras, batidoras y estratificadoras	12 %	1 %
	2- Las demás, incluidas las prensas continuas...	12 %	
85.21	I.—Partes y piezas sueltas: Cátodos, ánodos, separadores, rejillas, «getters», conductores, cañones para tubos catódicos y análogos, de uso exclusivo para la fabricación de todo lo incluido en la partida	20 %	1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 858/1964, de 26 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 29 de junio próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas, en las partidas 70.10 A-1 y C-4, del Arancel de Aduanas.

El Decreto número quinientos sesenta y uno, de catorce de marzo del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio,

en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintinueve de marzo, siendo el último de los Decretos, de prórroga el número tres mil seiscientos uno, de veintiséis de diciembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

D I S P O N G O

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintinueve de junio próximo la suspensión total en la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio sin tallar, esmerilar grabar o decorar, en las partidas setenta punto diez A uno y C cuatro del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto quinientos sesenta y uno, del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 859/1964, de 26 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.17-G

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto diecisiete G del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

D I S P O N G O

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.17	G.—Secadores, evaporadores y condensadores:		
	1- Secadores para fabricar tableros aglomerados ...	35 %	1 %
	2- Evaporadores de circulación forzada y de múltiple efecto por placas, en aceros antiácidos, con inversión de marcha	35 %	1 %
	3- Los demás	35 %	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO